

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2020 00207 00**
Demandante : CECILIA PÉREZ MESA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la señora **CECILIA PÉREZ MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.513.573, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA¹

1.1. Pretensiones

“Con fundamento en lo expuesto, muy comedidamente solicito al señor Magistrado, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte accionante, y cumplidos los trámites del proceso, se declare:

PRIMERA: LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. S-2019-069367/ANOPA-GRULI-1.10 del 19 NOV 2019, por medio del cual la Policía Nacional, negó al actor la reliquidación (reajuste) de la asignación mensual (haber mensuales), Cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, en los meses de enero a diciembre del año 2004, establecidos según el Decreto de 4158 de 2004; igualmente se negó el reajuste a la asignación mensual (Salario) pagada por la entidad a partir del mes de enero del año 2005 y hasta la fecha de su retiro de la Institución; no teniendo en cuenta en dicha actuación, la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de los servidores públicos, lo anterior, tomando como ingreso base de liquidación en la ESCALA GRADUAL PORCENTUAL, la Asignación Básica (Sueldo Básico) del Grado de General de la República Ajustada con base en la inflación causada y acumulada en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004.

¹ Documento 03.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ordene reliquidar, reajustar y pagar el incremento equivalente al 2.49%, resultado de la diferencia entre la asignación mensual (Salario) pagada por la entidad en los meses de enero a diciembre del año 2004, según lo establecido en los Decretos 4150 y 4158 de 2004, y la que realmente corresponde por ajustes de actualización conforme a la inflación causada del año 2003 y que afectaron el valor de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante, el cual sirve de referente para establecer de conformidad con la Escala Gradual Porcentual, el sueldo básico de mi poderdante; téngase para dicho reajuste el sueldo básico, los subsidios, las primas, las compensaciones y las bonificaciones consagrados en las normas que regulan la materia, factores computables como base de liquidación en la asignación mensual y demás prestaciones sociales.

TERCERA: Igualmente, se ordene reliquidar, reajustar y pagar el incremento equivalente al 52.2543%, resultado de la diferencia entre la asignación mensual (Salario) pagada por la entidad a partir del mes de enero del año 2005 y hasta la fecha de retiro de la Institución del actor, conforme a los decretos de salarios expedidos por el Gobierno Nacional y la que realmente corresponde por ajustes de actualización plena conforme a la inflación acumulada y causada entre los años 1992 a 2004 y que afectaron el valor de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante, el cual sirve de referente para establecer de conformidad con la Escala Gradual Porcentual, el sueldo básico de mi poderdante; téngase para dicho reajuste el sueldo básico, los subsidios, las primas, las compensaciones y las bonificaciones consagrados en las normas que regulan la materia, factores computables como base de liquidación en la asignación mensual y demás prestaciones sociales.

CUARTA: El reajuste e incremento resultado de los salarios y prestaciones sociales, debe liquidarse y reflejarse año por año, desde el año de 2004 con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en los numerales anteriores; además, de los ajustes posteriores a partir del año 2005 teniendo en cuenta, el ajuste que resulte más favorable para mi prohijado, entre la inflación causada sobre la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante del año inmediatamente anterior y/o lo decretado por el Gobierno Nacional.

QUINTA: Solicito que una vez se realice el reconocimiento del incremento resultado de las diferencias entre lo pagado y lo dejado de pagar por parte de la entidad Policía Nacional, se hagan las correcciones, adiciones o modificaciones necesarias en la correspondiente Hoja de Servicios, donde se evidencie el incremento por el ajuste real de la actualización plena de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante el cual sirve de referente para establecer de conformidad con la Escala Gradual Porcentual, el sueldo básico y por consiguiente el salario de mi poderdante.

SEXTA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene, además, el reconocimiento, liquidación y pago del incremento resultado de las diferencias entre lo pagado y lo dejado de pagar por parte de la entidad Policía Nacional; y que corresponden, a los haberes mensuales, Cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales unitarias, que le fueron reconocidas a mi poderdante en su vida laboral, sin realizarse en dichos emolumentos la plena actualización al momento de la terminación laboral que desempeñaba mi poderdante como miembro activo de la Policía Nacional.

SÉPTIMA: Adicionalmente, se haga el trámite ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" de dicho reconocimiento, con todas las implicaciones que, en materia de seguridad social ello conlleva; con el fin de que dicha corrección o modificación en la Hoja de Servicios, sea reconocida y liquidada en la correspondiente Asignación de Retiro de mi poderdante desde la fecha en que esta le fue reconocida por parte de dicha entidad "CASUR".

*OCTAVA: Se declare la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. *537617* de fecha 2020-02-07, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" niega la reliquidación (reajuste) de la asignación de retiro; no teniendo en cuenta en dicha actuación, la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de los servidores públicos,*

lo anterior, tomando como ingreso base de liquidación en la ESCALA GRADUAL PORCENTUAL, la Asignación Básica (Sueldo Básico) del Grado de General de la República Ajustada con el IPC dejado de percibir en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004.

NOVENA: Que, como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene reliquidar, reajustar y pagar el incremento equivalente al 52.2543%, resultado de la diferencia entre la asignación mensual de retiro pagada por la entidad, conforme a los decretos de salarios expedidos por el Gobierno Nacional y la que realmente corresponde por ajustes de actualización plena conforme a la inflación acumulada y causada entre los años 1992 a 2004 y que afectaron el valor de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante, el cual sirve de referente para establecer de conformidad con la Escala Gradual Porcentual, el sueldo básico de mi poderdante; téngase para dicho reajuste el sueldo básico, los subsidios, las primas, las compensaciones y las bonificaciones consagrados en las normas que regulan la materia, factores computables como base de liquidación en la asignación mensual y demás prestaciones sociales.

DECIMA: Que se declare la pérdida de poder adquisitivo del valor consagrado como asignación básica y gastos de representación, fijados a los Ministros de Despacho en el párrafo del artículo 2° del Decreto 872 de 1992 (Diario Oficial No. 40.461, de 2 de junio de 1992, pérdida efectuada en las anualidades de los años 1993 a 2004 (excepto en el año 2000), ello, consecuencia del ajuste año a año, por parte del Gobierno Nacional, y la que realmente corresponde por ajustes de la inflación causada del año inmediatamente anterior, de las escalas de asignación básica de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, entre los cuales se fijan la de los Ministros de Despacho, con la expedición de los Decretos 11 de 1993 (Diario Oficial No. 40.711, de 7 de enero de 1993), 42 de 1994 (Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero 1994), 25 de 1995 (Diario Oficial No. 41.673 de 10 de enero de 1995), 10 de 1996 (Diario Oficial No. 42.689, de 17 de enero de 1996), 31 de 1997 (Diario Oficial No. 42.960, de 17 de enero de 1997), 40 de 1998 (Diario Oficial No. 43.212, de 10 de enero de 1998), 35 de 1999 (Diario Oficial No. 43.473, de 8 de enero de 1999), 2720 de 2000 (Diario Oficial No. 44.272, de 27 de diciembre de 2000), 2710 de 2001 (Diario Oficial No. 44.651, de 19 de diciembre de 2001), 660 de 2002 (Diario Oficial No. 44.770, de 15 de abril de 2002), 3535 de 2003 (Diario Oficial No. 45.397, de 10 de diciembre 2003), 4150 de 2004 (Diario Oficial No. 45.761, de 13 de diciembre de 2004), 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1374 de 2010, 1031 de 2011, 853 de 2012, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016, 999 de 2017, 330 de 2018, 1011 de 2019 y 304 de 2020. Con lo que se causó una serie de daños y perjuicios a mi prohijado.

SEXTA: Que se declare la pérdida de poder adquisitivo del valor consagrado como sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional como consecuencia de la aplicación de los artículos 14 y 15 del Decreto 921 de junio 2 de 1992, y del artículo 2° de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020; ello, en razón a que según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4a. de 1992, se fijó una escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, en la cual, los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere dicha escala gradual porcentual, corresponden al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General; lo que conllevó una pérdida efectuada en las anualidades de los años 1993 a 2004 (excepto en el año 2000), ello, como consecuencia de la forma como el Gobierno Nacional ajusta año a año las escalas de asignación básica de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, entre los cuales se fijan la de los Ministros de Despacho, evidenciándose la pérdida de poder adquisitivo del sueldo básico de un General o Almirante, en las anualidades de los años 1993 a 2004 (excepto en el año 2000). Con lo que se causó una serie de años y perjuicios a mi prohijado.

ONCE: CONDENAR a los demandados a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, desde el momento en que se causó el derecho pretendido y hasta que se haga efectivo su pago total, de acuerdo con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, con fundamento en el artículo 187 inciso 4 del C.P.A.C.A.

DOCE: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare que La Nación – Ministerio de Defensa Nacional, y/o quien haga sus veces, se encuentran obligadas a reparar los daños y perjuicios que le causó a mi poderdante, en los términos en que se formularán las respectivas pretensiones respecto de mi poderdante.

TRECE: Que a título de indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, reconocer los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral y en consecuencia, sírvanse las demandadas pagar, a favor de: CECILIA PEREZ MESA la cuantía equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales (100 S.M.L.M.V.), CRISTOBAL PEREZ la cuantía equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales (100 S.M.L.M.V.) y BELARMINA MESA SOTO la cuantía equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales (100 S.M.L.M.V; como consecuencia de la retención injustificada y arbitraria de sus salarios, prestaciones sociales, asignación de retiro o pensión, desde el 1° de enero de 2004, lo que se ve reflejado en una pérdida de oportunidad de mejores condiciones de vida para todo el núcleo familiar de mi poderdante, lo que además ha causado aflicción, frustración y congoja del perjuicio que ha sufrido; al evidenciar como meras ilusiones o promesas incumplidas la política económica y social que tenía como finalidad solucionar la problemática salarial, prestacional y de asignaciones de retiro o pensiones que vienen afrontando los miembros de la Fuerza Pública; aunado al incumplimiento de la sentencia C-931 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil cuatro (2004), expediente D-5125 donde la Corte Constitucional, ordenó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República, realizar el pago de los reajustes salariales de todos los servidores públicos cobijados por la ley de presupuesto general de la Nación, antes de que expirara la vigencia fiscal del año 2004; adicionalmente ordeno que en la aprobación de la Ley del Presupuesto General de la Nación correspondiente al año 2005, al final del cuatrienio correspondiente a la vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, debe haberse reconocido la actualización plena del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario de todos los servidores públicos, en los términos de la consideración jurídica número 3.2.11.8.4. de la citada Sentencia.

CATORCE: Que a título de indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, reconocer los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y en consecuencia, sírvase condenar a los accionados a pagar solidariamente, y a favor de mi poderdante sobre las sumas retenidas por la Policía Nacional, desde el primero de enero de 2004 y hasta la fecha de retiro de la institución, LOS INTERESES LEGALES, conforme a lo establecido en el Art. 1617 del Código Civil; daño que no es mera expectativa, sino que es un daño real, por la certeza de la retención, reconocimiento y falta de pago hecha por la accionada. Adicionalmente, sírvase condenar a los accionados a pagar solidariamente, y a favor de mi poderdante sobre las sumas retenidas, desde el 16 de octubre de 2019 y hasta la fecha de la providencia que ponga fin a este proceso, LOS INTERESES MORATORIOS, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINCE: Que a título de indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, reconocer los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y en consecuencia, sírvase condenar a la Policía Nacional a pagar a favor de mi poderdante, la SANCIÓN MORATORIA, de que trata la Ley 244 de 1995 y el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el pago injustificado y desactualizado de las cesantías definitivas de mi prohijado; liquidada desde el momento del retiro o finalización del vínculo laboral y hasta la fecha de la providencia que ponga fin a este proceso.

DIECISEIS: Que a título de indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, reconocer los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y/o lucro cesante, y en consecuencia, sírvase condenar a los accionados a pagar solidariamente, y a favor de mi poderdante la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) y la cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) sobre el valor total de la sentencia que ponga fin a la violación de los derechos acá indilgados; daño que no es mera expectativa, sino que es un daño real, por la certeza de la negación hecha por las accionada y ante la imposibilidad del demandante de acudir directamente ante la Justicia para reclamar su derecho, lo que lo obligo a contratar los servicios jurídicos profesionales con la finalidad de que le fuese reconocido, pagado y con ello solucionar la problemática salarial, prestacional y de asignaciones de retiro o pensiones que vienen afrontando.

DIECISEIS SUBSIDIARIA: Que a título de Costas y Agencias en derecho, reconocer a favor de mi poderdante la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) y la cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) sobre el valor total de la sentencia que ponga fin a la violación de los derechos acá indilgados; valores resultantes de los gastos y honorarios resultados de la obligación dada a mi poderdante de contratar los servicios jurídicos profesionales con la finalidad de que le fuese reconocido, pagado y con ello solucionar la problemática salarial, prestacional y de asignaciones de retiro o pensiones que vienen afrontando.

DIECISIETE: ORDENAR a la demandada dar cumplimiento el fallo objeto del presente proceso, dentro de los términos previstos en los artículos 189 a 195 del C.P.A.C.A.

DIECIOCHO: Que se realicen las declaraciones Extra y Ultra petita que el Tribunal, llegare a encontrar debidamente probadas dentro del proceso.

DIECINUEVE: Que se condene y reconozcan los derechos y sumas de dinero que el señor magistrado considere Extra y Ultra Petita, por tener la presente acción el carácter de seguridad social, ser prestaciones correspondientes a un régimen especial y por ende no inferiores del régimen general.

VEINTE: Se condene a los accionados a pagar las costas y agencias en derecho del presente proceso.

VEINTIUNO: Inaplicar a partir del año 2004, los decretos salariales promulgados por el Gobierno Nacional, por medio de los cuales se han ajustado las asignaciones de la Fuerza Pública, ello en una correcta interpretación y aplicación del marco normativo fijado en la sentencia C-931 de 2004 de la Honorable Corte Constitucional. Inaplicación por inconstitucionalidad e ilegalidad por vía de excepción de tales decretos expedidos en los años 2004 y subsiguientes.

Solicitud reconocimiento personería jurídica y representación: De conformidad al inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso, se solicita se reconozca personería jurídica en representación del accionante en el presente proceso, a la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS JIREH SAS con Matricula No. 2816696 de la Cámara de Comercio de Bogotá y N.I.T 901080000-0, para tal efecto anexo certificado de existencia y representación de esta, y en el mismo se acepte como apoderado judicial al doctor JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 93.126.025 de Espinal, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional. No. 323.375 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS JIREH SAS, le otorga poder para que actúe en representación de acuerdo con las facultades dada por su poderdante”.

1.2. Relación fáctica:

Como hechos relevantes del escrito de demanda, el Despacho sintetiza los siguientes:

1.2.1. La señora Cecilia Pérez Mesa ingresó a la Policía Nacional en el grado de Agente desde el 01 de noviembre de 1990 y fue retirada del servicio el 04 de febrero de 2017.

1.2.2. Por medio de la Resolución No. 135 de 24 de enero de 2017 el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur le reconoció a la demandante una asignación de retiro a partir del 02 de febrero de 2017 y

equivalente al porcentaje del 91% del sueldo básico para el grado y partidas legalmente computables.

1.2.3. Mediante derecho de petición de 16 de octubre de 2019 la demandante le solicitó a la Policía Nacional la reliquidación, reconocimiento y cancelación de la diferencia entre la asignación mensual, salarios y prestaciones sociales pagadas desde el primero de enero de 2004 hasta la fecha del retiro de la Entidad, y las que realmente corresponden por ajustes de la actualización plena conforme a la inflación causada y acumulada entre los años 1992 a 2004.

1.2.4. Por otro lado, solicitó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur, se efectuará de igual modo el reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC, de acuerdo a la actualización del salario.

1.2.5. Por medio del Oficio No. S-2019-069367/ ANOPA GRULI-1.10 de 19 de noviembre de 2019 la Policía Nacional niega lo solicitado.

1.2.6. mediante Oficio No. 537617 de 07 de febrero de 2020 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur niega el reajuste de la asignación de retiro solicitado.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

El apoderado de la parte actora invoca como normas quebrantadas las siguientes:

- Artículos 1, 2, 48, 53, 218, 220, 230 y 373, de la Constitución Política.
- Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, y 1091 de 1995.
- Ley 4 de 1992.
- Decreto 4433 de 2004.
- Decretos 1758 y 2072 de 1997.

Indicó que, el derecho a mantener el poder adquisitivo del salario desarrolla principios fundantes de la República de Colombia, constituida ésta, como un Estado social de derecho; basada en la dignidad humana, la solidaridad social y el trabajo. Dicha interpretación está acorde con numerosas sentencias de la Corte

Constitucional, en el sentido en que el reajuste salarial, fundado en la dignidad humana, no comprende exclusivamente el salario mínimo.

Sostuvo que en desarrollo de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política que otorga derechos a los integrantes de las Fuerzas Públicas, en relación con su régimen prestacional, se encuentra plenamente discriminado en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, y el 1091 de 1995 es decir, que las remuneraciones, asignaciones, primas, bonificaciones y subsidios que conforman la base salarial de los integrantes de la Fuerza Pública en sus jerarquías de Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, están plenamente establecidas, hecho que se suscribe a las prestaciones sociales de dicho personal.

Luego de hacer un recuento normativo de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional frente a los incrementos salariales de los miembros de las fuerzas militares y de policía, la evolución de la asignación básica y gastos de representación fijada a los Ministros del Despacho, indicó que con la sentencia C-931 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil cuatro (2004), expediente D-5125 la Corte Constitucional, ordenó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República, realizar el pago de los reajustes salariales de todos los servidores públicos cobijados por la ley de presupuesto general de la Nación, antes de que expirara la vigencia fiscal del año 2004; adicionalmente ordenó que en la aprobación de la Ley del Presupuesto General de la Nación correspondiente al año 2005, al final del cuatrienio correspondiente a la vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, debe haberse reconocido la actualización plena del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario de todos los servidores públicos, en los términos de la consideración jurídica número 3.2.11.8.4. de la citada Sentencia. Cumplimiento de dicha sentencia que ha sido omitido hasta la fecha, tanto por el legislador como por el ejecutivo, razón por la cual corresponde a esta instancia judicial el reconocerla a la demandante.

Presentó argumentos sobre los perjuicios y daños causados a la parte actora con el no reajuste salarial y posterior reconocimiento en la asignación de retiro.

Indicó que la entidad accionada no tuvo en cuenta los mandatos del orden Constitucional y Legal, pues al indicar, que los sueldos básicos para el personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional, los fija anualmente el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992; dicho artículo (13) ordenó al Gobierno Nacional establecer una escala gradual

porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º, el cual ordena claramente que los salarios, prestaciones sociales, asignaciones de retiro o pensiones, no se pueden desmejorar y por lo tanto deben mantener el poder adquisitivo constante; mandato que se viola cuando el aumento se hace por debajo de la inflación causada; además de la aplicación del aumento anual de las asignaciones que la entidad realizó según los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, pero que aplicó muy por debajo de la inflación causada certificada por el DANE, y que la jurisprudencia ha venido reconociendo unificadamente.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur².

La entidad a través de apoderado, presentó escrito de contestación en el cual se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Explicó que, la entidad ha reajustado la prestación de conformidad con las disposiciones que regulan la situación salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública y de Policía, en especial los Decretos de aumento anual expedidos por el Gobierno Nacional, según los parámetros establecidos por el legislador, lo cual en virtud del principio de oscilación se hace extensivo a las asignaciones de retiro, como es el caso de la prestación que devenga la demandante a partir del 04 de febrero de 2017.

Adujo que no le asiste razón a la demandante quien pretende que su prestación sea objeto de reajuste con base en la Prima de Actualización del año 1992 al año de 1995, pues como se ha indicado, a partir del 1º de enero de 1996, el fin para el cual se creó la Prima de Actualización desapareció, siendo imposible incluirla como permanente al establecer la Escala Gradual Salarial Porcentual, como el mecanismo para la fijación anual de los salarios de los miembros de la Fuerza Pública y de Policía.

Afirmó que la entidad demandada aplicó la norma vigente para el caso de la demandante una vez adquirió su derecho al reconocimiento de la prestación, entonces de conformidad con la prohibición establecida en el parágrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, no era procedente tener en cuenta como partida computable la prima de actualización una vez se cumplió con la escala salarial

² Documento 12.

porcentual ya que fue retirada la prima de actualización e incluida al salario, pues siempre estuvo regida por la norma que anteriormente se describió y la cual debía tomar la demandada para la liquidación de la asignación de retiro de la hoy demandante.

Propuso como excepción la de inexistencia del derecho.

Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional³.

La entidad a través de apoderado, presentó escrito de contestación en el cual se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Indicó que en cuanto al reajuste del IPC, es para aquellos casos en los cuales se haya reconocido una asignación de retiro antes del año 2004, de tal suerte que para el año en que se le reconoció la asignación de retiro –año 2017- se le ha venido reajustando y efectuado los aumentos reglamentarios y conforme a la ley, a cuyo efecto trajo a colación sendos fragmento jurisprudenciales.

Propuesto como excepciones de fondo la de i) acto administrativo ajustado a la Constitución, la ley y la jurisprudencia, ii) inexistencia del derecho y la obligación reclamada y iii) genérica

3. Convoca a sentencia anticipada

Mediante auto del 18 de febrero de 2022, se indicó que en atención a que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y solicitaron se tuvieran en cuenta las pruebas aportadas en la demanda y sus contestaciones, se dispuso:

1. Convocar a sentencia anticipada.
2. Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes.
3. Fijar el litigio en los siguientes términos: *“establecer la legalidad del Oficio No. S- 2019-069367/ANOPA-GRULI-1.10 del 19 de noviembre de 2019, por medio del cual la Policía Nacional negó al actor la reliquidación de la asignación mensual de los años 2004 y 2005 y hasta la fecha de retiro del accionante y, el Oficio No. 537617 del 07 de febrero de 2020, por medio de la cual CASUR negó la reliquidación de la asignación de retiro del accionante.*

³ Documento 23.

Se deberá determinar si el accionante tiene derecho o no, al reajuste de la asignación mensual de los años 2004 y 2005 y al reajuste de su asignación de retiro; a la corrección de la hoja de servicios; al pago de las diferencias que resultaren entre lo pagado y lo que se debió pagar; al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, entre otras”.

4. Se corrió traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran alegatos de conclusión.

5. Alegatos de conclusión.

4.1 El apoderado de la **parte demandante** ratificó la argumentación fáctica y jurídica de la demanda.

4.2 Las entidades demandadas presentaron escrito de alegaciones finales de la siguiente forma:

La **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur**: Presentó su escrito de alegaciones finales ratificando los argumentos de la contestación de la demanda e indicó que la entidad no violó la ley, únicamente se basó en las normas que conforman el régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública, por lo tanto, debe tenerse en cuenta que atendiendo a ese régimen especial, se consagran condiciones favorables de acceso a las prestaciones como la vejez – asignación de retiro, igualmente, dichas normas consagran el principio de oscilación que determina la actualización de la prestación de los miembros de la Fuerza Pública en retiro.

El **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**: Concluyó que de acuerdo a la Jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el ajuste con base al IPC ha sido aplicado y reconocido jurisprudencialmente al personal de retirados de la fuerza pública MAS NO en servicio ACTIVO, de allí que el incremento que se efectuó con el IPC a los retirados para que se refleje luego en la asignación de retiro.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico.

De la lectura de la demanda, se extrae que el problema jurídico se contrae a determinar si a la parte actora le asiste derecho o no al incremento o reajuste anual de la asignación básica mensual que devengaba mientras estuvo en servicio activo entre los años comprendidos entre 1992 y 2004, de conformidad con la variación del IPC, que aduce le es aplicable y no mediante el principio de oscilación consagrado en el artículo 110 del Decreto 1212 de 1990.

Asimismo, si le asiste derecho o no a que sea reajustada la asignación de retiro conforme el reajuste del salario en actividad.

3. Actos administrativos demandados.

En el presente caso se controvierte la legalidad del **Oficio No. S-2019-069367/ANOPA-GRULI-1.10 del 19 de noviembre de 2019**, proferido por el Responsable de Procedimientos de Nómina de la Policía Nacional, por medio del cual se niega el reajuste salarial conforme el IPC y el oficio **No. 537617 del 07 de febrero de 2020**, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR , por medio del cual se negó a la demandante la reliquidación del salario y posterior asignación de retiro.

4. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA RESPECTO DEL REAJUSTE DEL SALARIO:

En virtud de lo anterior, se hace necesario entrar a analizar las normas que han regulado el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, en especial los de la Policía Nacional, al respecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 150 numeral 19 literal “e” de la Constitución Política la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, incluidos entre ellos los integrantes de la Fuerza Pública, no es asunto privativo de competencia del Congreso de la República, sino que es compartida con el Gobierno Nacional; en dicha norma se indicó que corresponde al Congreso en ejercicio de la función legislativa “*dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a*

los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: [...] e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública”.

A su vez el artículo 218 de la Constitución Política de 1991 estableció:

“ARTICULO 218.

“(...) La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”

Así pues, en cumplimiento a lo establecido en el mandato constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestaciones de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, en la cual se ordenó el establecimiento de una escala gradual porcentual era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública⁴.

En esa línea, el Presidente de la República expidió el Decreto 107 de 1996, “*Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (...)*”, estableció lo siguiente:

“Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

Oficiales	
<i>General</i>	<i>100%</i>
<i>Mayor General</i>	<i>90%</i>
<i>Brigadier General</i>	<i>80%</i>
<i>Coronel</i>	<i>60%</i>
<i>Teniente Coronel</i>	<i>44.30%</i>

⁴ Artículo 13 de la Ley 4ª de 1992. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º (...).

Mayor	38.60%
Capitán	30.50%
Teniente	26.70%
Subteniente	23.70%
Suboficiales	
Sargento Mayor	26.40%
Sargento Primero	22.60%
Sargento Viceprimero	19.50%
Sargento Segundo	17.40%
Cabo Primero	16.40%
Cabo Segundo	17.90%
Nivel Ejecutivo	
Comisario	45.50%
Subcomisario	38.30%
Intendente	33.90%
Subintendente	26.40%
Patrullero	20.30%

(...)

Artículo 2°. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. Los Oficiales Generales y Almirantes a que se refiere este artículo, tendrán derecho a la Prima de Dirección y demás primas que devenguen los Ministros del Despacho. La Prima de Dirección no será factor salarial para ningún efecto legal, se pagará mensualmente y es compatible con la Prima de Alto Mando a que tienen derecho los Oficiales en estos grados.

En ningún caso, los Oficiales Generales y Almirantes podrán percibir una remuneración superior a la prevista para los Ministros del Despacho.”

A partir de lo anterior, el Gobierno Nacional cada año ha proferido los Decretos de reajuste salarial con sujeción a la escala salarial para los miembros de la Fuerza Pública.

En cuanto a las asignaciones de retiro se tiene que la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 establece lo siguiente:

“El sistema integral de seguridad social contenida en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares ni de Policía Nacional...”

No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995 adicionó el artículo 279 citado, en cuanto a que estableció que dicha excepción no implica negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados, vale decir, aquellos relacionados con el objeto de que los pensionados mantengan su poder adquisitivo constante,

la misma se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

La jurisprudencia se ha manifestado sobre el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el I.P.C., no así respecto a dicho reajuste con relación a la asignación básica mensual que se devenga en servicio activo.

Así pues, se tiene que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se determinan los montos que devengarán sus miembros anualmente, impidiendo recurrir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial, puesto que, a partir del Decreto 107 de 1996, quedaron debidamente nivelados los salarios de los miembros de la Fuerza Pública.

1. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales y normatividad señalada anteriormente, se deduce que el reajuste de la asignación básica mensual que devengó la demandante mientras estuvo en servicio activo no tiene ninguna fundamentación por las siguientes razones:

En primer lugar, las normas antes referidas regulan aspectos propios de las pensiones, no de los salarios. En efecto, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 establece los regímenes a los cuales no se les aplica el Sistema Integral de Seguridad Social en salud y en pensiones, dentro de los cuales se encuentra el de la Policía Nacional, no así respecto al sistema salarial y prestacional.

Esta norma fue adicionada por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, según el cual las excepciones allí consagradas no implican la negación de los beneficios y derechos determinados entre otros, en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

A su vez, este artículo única y exclusivamente se refiere al reajuste de las pensiones, a efectos de mantener su poder adquisitivo constante con base en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE del año anterior. Reajuste que como vimos, se aplica por extensión a las asignaciones **de retiro** de los miembros de la Fuerzas Militares y de Policía, dada su naturaleza de *“pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad”*, como lo determinó la Corte Constitucional.

Ahora bien, no obstante lo anterior, es preciso referirnos al derecho a mantener el poder adquisitivo del salario, según el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples sentencias.⁵ En todas ellas se ha establecido que de conformidad con el inciso 1º del artículo 53 de la Constitución, existe un derecho constitucional fundamental a mantener el poder adquisitivo del salario, a efectos de garantizar una remuneración mínima vital y móvil.

Según dicha Corporación, este derecho fundamental consiste en “(...) el ajuste periódico del salario con el fin de contrarrestar la inflación y asegurar que aquél en términos reales conserve su valor, sin que ello impida que se decreten incrementos, más allá de la actualización.”⁶

Este derecho tiene soporte en el Estado Social de Derecho, según lo señaló la Corte en la sentencia citada de la siguiente manera:

“El fundamento del derecho a mantener el poder adquisitivo del salario se encuentra en la interpretación sistemática de la Constitución (artículos 1, 2, 25, 53, 95-9 C.P.), de conformidad con los tratados y convenios internacionales sobre protección al trabajo y al salario. En sentencia C-1064 de 2001 sostuvo sobre el particular la Corte:

“(U)na interpretación sistemática de la Constitución permite en efecto afirmar que con base, entre otros, en los fines de construir un orden social justo (Preámbulo y artículo 2), los principios fundamentales de Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y trabajo, los deberes sociales del Estado – entre ellos los que tienen que ver con promover y garantizar la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; tomar medidas para que la igualdad sea real y efectiva; proteger especialmente al trabajo en todas sus modalidades; garantizar los medios para que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas – y el mandato del Estado de intervenir de manera especial para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, es posible fundamentar un derecho constitucional en cabeza de los trabajadores a mantener el poder adquisitivo real del salario.

Igual conclusión se impone de la interpretación constitucional a la luz de los tratados y convenios internacionales de protección al salario (artículo 93 inciso 2 C.P.). Es así como los Convenios 95 y 99 de la Organización Internacional del Trabajo relativos a la protección del salario, aprobados respectivamente mediante las Leyes 54 de 1962 y 18 de 1968, refuerzan la conclusión según la cual el derecho a un salario justo presupone el derecho a mantener el poder adquisitivo del mismo.”

⁵ Corte Constitucional, Sentencias C-815 de 1999, C-1433 de 2000, C-1064 de 2001, C-1017 de 2003, entre otras.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-1017 de 2003.

Con fundamento en lo anterior, es preciso determinar quiénes son los titulares de este derecho y sus alcances. Para el caso de los servidores públicos, todos ellos son titulares del derecho a ajustar sus salarios, sin exclusión de los servidores de salarios bajos, medios y altos, pues no es posible discriminar para efectos del reconocimiento de un derecho constitucional con base en el nivel salarial; no obstante, el alcance del derecho puede ser diferente dependiendo del nivel de la remuneración salarial en virtud del principio de solidaridad contenido en el artículo 1° de la Constitución y del principio de igualdad de que trata el artículo 13 ibídem.

En tal sentido, ha manifestado la Corte Constitucional, en primer lugar, que las personas en escalas salariales bajas se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad que las que tienen escalas salariales medias, las cuales a su vez se encuentran en una situación diferente a las que devengan salarios altos.

Como consecuencia de lo anterior, el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario es limitado. Así lo expresó el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-1017 de 2003:

“6.1. Existe un derecho constitucional, en cabeza de todos los servidores públicos, a mantener el poder adquisitivo de sus salarios (artículo 53 y concordantes, CP) y, por ende, a que se realicen ajustes anuales en proporción igual o superior a la inflación causada, esto es, al aumento del I.P.C. en el año inmediatamente anterior, sin que éste sea el único parámetro que pueda ser tenido en cuenta. En consecuencia, no puede haber una política permanente del Estado que permita la disminución del poder adquisitivo del salario.

6.2. El derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario no es un derecho absoluto. *No obstante, no cualquier interés estatal justifica su limitación. Sólo puede ser limitado para promover el fin constitucionalmente imperioso de preservar la estabilidad macroeconómica reduciendo el gasto en circunstancias de déficit fiscal y elevado endeudamiento para no afectar el gasto público social (artículo 350, CP), asegurando así la efectividad de la solidaridad como principio fundante del Estado Social de Derecho (artículo 1, CP), dentro de un contexto económico que justifique la necesidad de la limitación (artículo 2, CP).*

6.3. El derecho de los servidores públicos que perciban salarios iguales o inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales a mantener el poder adquisitivo de su salario, no podrá ser objeto de limitaciones dado que según los criterios específicos analizados en la presente sentencia para la vigencia fiscal del 2003, tales servidores se encuentran en las escalas salariales bajas definidas por el Congreso de la República a iniciativa del Gobierno. Por lo tanto, éstos servidores deberán recibir el pleno reajuste de sus salarios de conformidad con el nivel de inflación, es decir, la variación del I.P.C. registrada para el año inmediatamente anterior, parámetro también señalado en la Ley 796 de 2003.

6.4. Las limitaciones que se impongan al derecho constitucional de los servidores públicos a mantener el poder adquisitivo del salario sólo puede afectar a aquellos que tengan un salario superior a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales. El derecho de tales servidores públicos, puede ser objeto de limitaciones, es decir, su salario podrá ser objeto de ajustes en una proporción menor a la de la inflación causada

el año anterior, siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes parámetros normativos:

6.4.1. Las limitaciones de los ajustes salariales anuales deben respetar el principio de progresividad por escalas salariales, de tal manera que quienes perciban salarios más altos se vean sujetos a las mayores limitaciones y los servidores ubicados en la escala salarial más alta definida por el gobierno sean quienes estén sometidos al grado más alto de limitación.

6.4.2. En todo caso, para respetar el principio de proporcionalidad, las diferencias en los ajustes entre escalas salariales deberán ser mínimas, y a ninguno de los servidores públicos se le podrá afectar el núcleo esencial de ese derecho.

6.4.3. Para que no se vulnere el núcleo esencial del derecho a mantener el poder adquisitivo del salario de los servidores públicos señalados, el ajuste en la última escala superior no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la inflación causada el año inmediatamente anterior, es decir, a la mitad del aumento en el I.P.C. de 2002.

6.4.4. A los servidores públicos a quienes se les limite el derecho, el Estado les debe garantizar que, dentro de la vigencia del plan de desarrollo de cada cuatrienio, progresivamente se avance en los incrementos salariales que les corresponden, en forma tal que se les permita a estos servidores alcanzar la actualización plena de su salario, de conformidad con las variaciones en el I.P.C. El Gobierno y el Congreso tienen la obligación de incluir en los instrumentos de manejo de la política económica, previo un debate democrático, los programas y políticas que garanticen que dentro de los cuatro años de vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, se consigan reajustes progresivos que logren alcanzar, al final de tal período cuatrienal, incrementos iguales o superiores al IPC para estos servidores.

(...)"

Conforme a lo anterior, se advierte que no le asiste razón a la demandante a lo pretendido en el libelo demandatorio, por cuanto si bien es cierto que la actora tiene derecho a mantener el poder adquisitivo de su salario, también lo es que de conformidad con la jurisprudencia traída a colación, este derecho está limitado dado que la señora Cecilia Pérez Mesa devengó una asignación básica mensual superior a los dos salarios mínimos mensuales vigentes y en tal sentido, la Policía Nacional no estaba obligada a aumentar el monto de la misma de conformidad con la inflación. No obstante, sí lo estaba en cuanto a determinar la escala salarial, tal como lo realizó el Gobierno Nacional al expedir los decretos ejecutivos que determinaron la escala salarial y los salarios de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional año a año a través de los diferentes decretos.

En consecuencia, la actora se le aumentó la asignación básica mensual de conformidad con las escalas determinadas por el Gobierno Nacional, sin que se le afectara su mínimo vital, dado que la demandante recibía un salario superior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Aunado a lo anterior, la demandante no demostró en qué proporción se le aumentó a los demás empleados públicos, para tener un parámetro comparativo entre uno y otro y así determinar si en algún momento se conculcó el derecho a la igualdad de la actora.

Sobre la pérdida del poder adquisitivo es preciso resaltar que no es absoluto con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ya expuesta, es decir, el ajuste de los salarios no puede ser menor al I.P.C. en el evento en que la persona devengue un monto inferior a los 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, situación que como ya se expuso, no aplica para la aquí demandante, de modo que no puede este Despacho acceder a las pretensiones de la demanda, pues el marco legal y jurisprudencial ha sido claro que por mandato constitucional el Gobierno Nacional es el competente para fijar la asignación básica de los miembros de la Fuerza Pública.

Por último, se destaca igual postura del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso 25000-23-42-000-2015-06050-01(3602-17):

“(...) se tiene que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros anualmente, impidiendo recurrir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial, puesto que, a partir del Decreto 107 de 1996, quedaron debidamente nivelados los salarios del personal castrense.

(...)

*[L]a Sala precisa **que para regular los salarios del personal en actividad de la Fuerza Pública, el Gobierno nacional aplica la escala gradual, razón por la cual, ésta no puede ser modificada por decisión judicial,** mientras que, para calcular las asignaciones de retiro, se basa en el principio de oscilación, con el fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.*

(...)

[C]omo lo pretendido por el demandante es que se le reajuste su asignación básica conforme a la variación porcentual arrojada por el índice de precios al consumidor para las anualidades mencionadas, por considerar que este fue mayor que el realizado a él conforme los decretos proferido por el Gobierno nacional, resulta improcedente acceder a ello, puesto que, al personal en actividad se le efectúa el reajuste de su salario de conformidad con la escala gradual porcentual, a la cual se hizo alusión en líneas precedentes” (Resalta el Despacho)

En este orden de ideas, tampoco se evidencia vulneración al principio de favorabilidad, violación al debido proceso, ni se desmejora el poder adquisitivo de la asignación de retiro de la atora, dado que la decisión de las entidades demandadas contenida en los actos administrativos acusados se refiere única y exclusivamente al reajuste conforme al I.P.C. de la asignación básica mensual devengada por la demandante en servicio activo.

Ahora bien, es menester indicar que la asignación de retiro no es susceptible de reliquidación comoquiera que aquella fue reconocida a partir del año de 2017, momento en el cual no había un incremento mayor respecto del Índice de Precios al Consumidor.

7. DECISIÓN.

De conformidad con las razones antes señaladas, este Despacho negará las pretensiones de la demanda, dado que la parte accionante no logró desvirtuar la presunción de legalidad inherente a los actos administrativos atacados.

8. COSTAS.

Considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, y que los argumentos de la demanda estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda de la Señora CECILIA PÉREZ MESA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd526f9a67af95e0815749b5ab4469e79b40c1cad625ddd72a7c167ed0034a15**
Documento generado en 06/06/2022 10:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Correos Electrónicos: juridicasjireh@hotmail.com / jarciniegasrojas@hotmail.com
judiciales@casur.gov.co / Christian.trujillo390@casur.gov.co /
decun.notificacion@policia.gov.co / ardej@policia.gov.co